

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00507
Demandante: FRANCISCO RAMON GODIN OJEDA
Demandado: SERGIO RAFAEL ROMERO BASILIO

Vista la nota Secretarial que antecede procede el Despacho dar respuesta a la Solicitud hecha por la Fiscalía General de la Nación, a través del señor YESID PINA BEDOYA, la cual se encuentra a folio 461, de la siguiente manera:

“(...)

OBTENER, ASEGURAR Y ALLEGAR ORIGINALES DE LA COMUNICACIÓN DEL 30 DE JUNIO DE 2015, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE AICO, EN DONDE SERGIO RAFAEL ROMERO BASILIO COMUNICA QUE SE APARTA DE LA DIRECTRIZ DE ESE MOVIMIENTO QUE APOYABA LA COALICIÓN DEL CANDIDATO A LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA EDWIN BESAILE Y DONDE FIRMA CON RECIBO EL SEÑOR CARLOS RAMIREZ ASI MISMO CERTIFICACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO POLÍTICO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA (AICO), DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2016, SUSCRITA PRESUNTAMENTE POR CARLOS RAMÍREZ, EN DONDE CERTIFICA QUE SERGIO ROMERO BASILIO FUE CONCEJAL PARA EL PERIODO 2011-2015.”

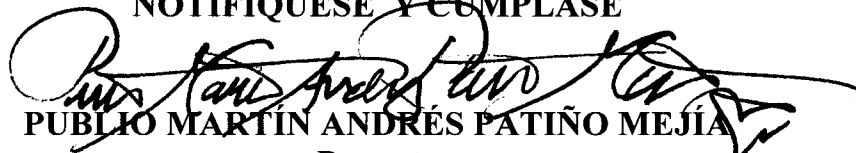
Por lo anterior, teniendo en cuenta que la documentación es requerida a efectos de servir de prueba en un proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación, el Despacho ordenará el desglose de los folios 165 y 166 del expediente principal. Sin embargo, por Secretaría se deberá tomar copia de dichos documentos para que queden en el expediente hasta tanto se surta el trámite pertinente en la investigación mencionada y vuelvan los originales al expediente, los cuales serán incorporados por Secretaría para su correspondiente archivo, por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría hágase el desglose de los folios 165 y 166 del expediente principal, y entréguese al funcionario de la Fiscalía General de la Nación, señor Yesid Ospina Bedoya, déjese copia de los mismos en el expediente.

SEGUNDO: Una vez vuelva el original de los folios 165 y 166, por Secretaría incorpórense al expediente para su posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Auto de Sustanciación # 536

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Proceso: NULIDAD

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA CONCILIACION
TERRITORIAL

Demandado: LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-000389-00

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver entorno a la solicitud presentada por la apoderada Doctora Mónica Liliana González Bustamante previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa a folio 427 solicitud realizada por la apoderada Mónica Liliana González Bustamante donde solicita que se tasen las agencias en derecho y las costas procesales correspondientes. Para lo anterior, es de recordar que dentro del presente proceso fue decretada la Nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de la demanda, mediante auto de fecha 02 de junio de 2015 proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A del Honorable Consejo de Estado (fls 373 a 375), lo que significa que todo el proceso se retrotrajo a la etapa de presentación de la demanda, etapa ésta que le correspondió al presente Despacho conocer y de donde se resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad respecto del medio de control de la referencia (fls 424 a 425).

Ahora bien, entrando a resolver entorno a la solicitud presentada, considera este Despacho que deberá ser negada debido a que hasta este punto del proceso la solicitante no ha sido vinculada como parte del mismo como quiera que fueron anuladas todas las actuaciones surtidas con anterioridad cuando el proceso estuvo en el conocimiento del Honorable Consejo de Estado, momento aquel donde se debió hacer dicha solicitud de fijar agencias en derecho y costas procesales, en el entendido que las mismas se están solicitando a cargo de la parte demandante.

De igual forma, si tal solicitud se hiciera a cargo de la poderdante, ésta se entendería como una solicitud de regulación de honorarios de que trata el Artículo 76 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.(...)”

De la anterior Norma se entiende que dicha regulación de honorarios es procedente cuando se esta frente a una revocatoria de poder o cuando se ha designado a otro apoderado, situación que no es del caso en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por la apoderada Doctora Mónica Liliana González Bustamante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #529

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANDY SILGADO VASQUEZ

Demandado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

Radicado: 23.001.33.33.001.2015.00254.01

Montería, veintidós (22) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revivir un proceso concluido, pretermitir una instancia; trámite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante María Elena Villamil Flórez contra el auto de fecha 21 de Octubre de 2015, proferida por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00250-00

Demandante: Betzaida del Rosario Rosario Peralta

Demandado: Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P"

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de 15 de abril de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

De otro lado, se observa que la parte demandante, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativo emitidos por la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P";

1. Resolución N° RPD 013068 de 24 de octubre de UGM 010401 de octubre de 2012, que negó la pensión de sobreviviente a la actora.
2. Auto N° ADP 002230 de 12 de marzo de 2015, que declaró improcedente el recurso de apelación, queja y suplica dentro del expediente pensional del causante Pedro Juan Arrieta Mercado.
3. Auto N° ADP 011429 de 21 de septiembre de 2015, que le indica al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que dicha entidad nunca ha guardado silencio frente a los requerimientos de la actora.
4. Resolución N° UGM 010401 de 21 de septiembre de 2011, que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la actora.
5. Resolución N° RDP 032339 de 24 de octubre de 2014, que negó la solicitud de fecha 04 de septiembre de 2014.
6. Resolución N° RPD 38417 de diciembre de 2014, que confirma la Resolución N° RDP 032339 de 24 de octubre de 2014.

7. Auto N° ADP 2633 de 19 de febrero de 2013, que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° RPD 013068 de 24 de octubre de UGM 010401 de octubre de 2012.
8. Auto N° ADP 6075 de 29 de abril de 2013, que declaró improcedente el recurso de queja contra el auto N° 2633 de 19 de febrero de 2013.
9. Auto N° ADP 1180 de 6 de febrero de 2014, que rechazó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° RPD 013068 de 24 de octubre de 2012.
10. Auto N° ADP 2280 de 06 de marzo de 2014, que declaró improcedente el recurso de queja contra el auto N° ADP 1180 de 6 de febrero de 2014.
11. Auto N° ADP 4160 de 26 de abril de 2014, que archivó la solicitud de 01 de abril de 2014.
12. Auto N° ADP 006481 de 26 de junio de 2014, que atendió auto del Juzgado 27 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Segunda.
13. Auto N° ADP 007469 de 24 de julio de 2014, que archivó la solicitud de 01 de julio de 2014.

De los cuales se observa que junto con la demanda aporta los actos administrativos de los numerales 1,2 y 3; no obstante, la actora allega copia de recibido de derecho de petición solicitando a la parte demandada los actos administrativos antes dichos, de la cual no tuvo respuesta, en razón, solicita como prueba anticipada que la misma allegue copia autentica de los actos antes mencionados.

Ahora bien, uno de los requisitos de la demanda contemplado en el artículo 166 del CPACA, es que se allegue el correspondiente acto demandado, puesto que es necesario su revisión previo a la admisión, a fin de determinar si es un acto pasible de análisis de legalidad; sin embargo, esta misma disposición contempla, que cuando no es aportado por cuanto no ha sido publicado, o se ha denegado la copia o certificación de su publicación, así se expresará en la demanda bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la misma, facultando al Juez o Magistrado a solicitar el mismo antes de la admisión de la demanda.

Por lo anterior, y en aplicación del precitado artículo 166 ibídem, se procederá a requerir a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días remita con destino al proceso copia autentica de los actos administrativos descritos en los numerales 4-13, con sus constancias de notificación y ejecutoria. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P", para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al proceso de la referencia, copia de los actos administrativos descritos en los numerales 4-13 de esta providencia, con sus constancias de notificación y ejecutoria, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #523

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ENDINA DEL CARMEN SANCHEZ

Demandado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

Radicado: 23.001.33.33.001.2015.00256.01

Montería, veintidós (22) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermittir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante María Elena Villamil Flórez contra el auto de fecha 21 de Octubre de 2015, proferida por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #531

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GLADYS MONTAÑO DE LA LAMBERTINO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Radicado: 23.001.33.33.001.2015.00421.01

Montería, veintidós (22) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revivir un proceso concluido, pretermitir una instancia; trámite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recurso o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no práctica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante José Martínez Navarro contra el auto de fecha 27 de Abril de 2016, proferida por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

Auto de Sustanciación # 534

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIANO FLOREZ RAMIREZ

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00332

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia instaurado para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto que declara la Falta de Jurisdicción de esta Corporación y ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería. Al respecto se efectúan las siguientes,

1. AUTO RECURRIDO

A través de auto de fecha 04 de mayo de 2016 (Fls. 154 A 155), esta Corporación declaró que carece de Jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial para que fuese repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

La apoderada de la parte demandante, doctora Laura Marcela Quintero Gómez, presentó recurso de reposición contra el auto en mención (Fls. 158 a 165), dentro del término establecido para ello, tal y como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante sustentó el recurso presentado de la siguiente manera:

El señor Mariano Oscar Flórez Ramírez, cumplió los 20 años de servicio exigido por la Ley 33 de 1985 con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, solamente faltándole el requisito de la edad para gozar plenamente de su prestación de jubilación, evento que se verificó posteriormente, por tal, el accionante tiene un derecho adquirido para gozar a cabalidad de la prestación mencionada, con todas las prerrogativas que de ella derivan.

Cuando el demandante ingresó a Telecom a prestar sus servicios hasta la fecha de su retiro, esto es el 04 de enero de 1972 al 31 de diciembre de 1995, ostentó la calidad de Empleado Público desde su nombramiento en propiedad, lo cual se confirmó con la expedición de la

Resolución Número 030000-1344 del 09 de febrero de 1989 de Telecom hoy PAR de Telecom.

Asimismo, afirmó la apoderada, que los derechos de carrera no se pierden por el acogimiento a un plan de retiro voluntario de la empresa, según el Decreto 2200 de 1987. Ahora, se establece también, por parte de la apoderada, que la restructuración de la empresa Telecom, contenida en el Decreto 2123 de diciembre de 1992, no afectan el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente de los empleados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de éste último decreto.

Por otra parte, alegó la recurrente, que aunque se haya cambiado la condición de Empleados Públicos a Trabajadores Oficiales, ese parámetro no es absoluto, en razón a que los Servidores Públicos que se encontraban adscritos a la planta de personal, se les mantendría su condición de Empleado Público en cuanto a los deberes y derechos a que ello conlleva.

Finalmente, sustenta su recurso, en que la reclamación consistente en reliquidación de la pensión de jubilación y su respectiva respuesta, se sometió a la declaración de nulidad con el consecuente restablecimiento del derecho, en consecuencia es de orden pensional y administrativo, puesto que no se refiere a la relación laboral; además que las entidades reclamadas son de origen público lo cual determina la competencia del presente asunto en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con base a todo lo anterior, solicita la apoderada de la parte accionante, que se reponga el auto de fecha 04 de mayo de 2016, mediante el cual se declaró la falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del asunto que ocupa el presente trámite judicial.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada, doctor Orlando David Pacheco Chica, describió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de mayo de 2016, de la siguiente manera:

Establece la demandada que el presente conflicto se suscita entre un Trabajador Oficial y su empleador, es decir, que no se está en presencia de un Servidor Público, toda vez que a través del Decreto 2123 de 1992, cambió la naturaleza jurídica de la empresa, Telecom, consecuencia de esto, la mayor parte de los Empleados Públicos pasaron a ser Trabajadores Oficiales, entre ellos, el demandante. Por tanto, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad que fungió como empleadora, la competencia se atribuye a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora, indica el apoderado de la demandada, que se malinterpretó, por el demandante, lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2123 de 1992, toda vez que luego de la transformación de Telecom a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, al pasar, la mayoría de sus trabajadores, a ser Trabajadores Oficiales, como se dijo anteriormente, se

les permitió conservar los derechos laborales (salariales, prestacionales y asistenciales), pese a que no contaban con la calidad de Empleados Públicos a partir de la expedición del mencionado decreto.

Afirmó la demandada, que no se puede entender que la parte actora haya conservado la calidad de Empleado Público por habersele salvaguardado el régimen salarial y prestacional a esa clase de empleados pero, muy a pesar de esto, su calidad si cambió a la de Trabajador Oficial.

Concluye, el apoderado de la parte demandada, afirmando que el tipo o naturaleza jurídica de la vinculación de la parte demandada al momento de adquirir el estatus pensional, resulta determinante al momento de establecer la jurisdicción competente, y que por tratarse de un conflicto surgido como causa de un Trabajador Oficial, esa circunstancia determina la jurisdicción competente para conocer del asunto, por lo cual, sería la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por todo lo anterior, solicita que no se reponga el auto recurrido y en su lugar se ordene remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de la Ciudad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente asunto se contrae a establecer si la demanda presentada por el señor Mariano Flórez Ramírez, a través de apoderada judicial, es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del oficio SP-AP-11252 del 22 de noviembre de 2012, por medio del cual, CAPRECOM, le niega la reliquidación de la pensión de jubilación.

Ahora, analizado el caso en concreto, destaca el Despacho, que el accionante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial a la fecha de su retiro de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, TELECOM, lo cual hace que el presente asunto sea competencia de la Jurisdicción Ordinaria, tal y como lo estableció el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 08 de febrero de 2016¹, así:

“De acuerdo a lo expuesto, se establece que las personas que presten sus servicios a Empresas Industriales y Comerciales del Estado, ostentan la calidad de trabajadores oficiales, excluyendo a quienes en los estatutos de la empresa se precise que

¹ <http://190.24.134.67/SENTPROC/F76001233100020100189501S2PARAADJAUTO20160216155434.doc>

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”

Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01895-01

Referencia No. 0234-2014

Actor: Rosa Elena Sinisterra Escobar y Otro

Demandado: Nación- Ministerio de da Protección Social y Otro

desempeñan funciones de dirección o confianza, los cuales se consideran empleados públicos.”

Ahora, en la Sentencia C-068/96², proferida por la Honorable Corte Constitucional, con Ponencia del Honorable Magistrado, doctor Antonio Barrera Carbonell, se estableció lo siguiente:

“(…) 2. La naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM". Régimen laboral y prestacional aplicable a sus servidores.

Antes de la expedición del decreto 2123 de 1992, expedido en ejercicio de las facultades otorgadas al Gobierno por el art. 20 transitorio de la Constitución, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM" tenía el carácter de establecimiento público descentralizado del orden nacional.

En el art. 1o. del referido decreto se dispuso lo siguiente:

"Reestructúrese en una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, a la Empresa de Telecomunicaciones -TELECOM- creada y organizada por las leyes 6a. de 1943 y 83 de 1945, y los Decretos 1684 de 1947, 1233 de 1950, 1184 de 1954, 1635 de 1960 y 3267 de 1963, vinculada al Ministerio de Comunicaciones a la cual, salvo lo dispuesto en el presente Decreto, para todos los efectos le serán aplicables las disposiciones que regulan el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado".

(…)

Como se deduce de lo expuesto, el cambio de la naturaleza jurídica de la empresa significó que, con excepción de los servidores clasificados como empleados públicos, los restantes quedaron convertidos en trabajadores oficiales.

(…)

En conclusión, la reestructuración de la empresa, no implicó modificación del régimen prestacional de los servidores de TELECOM contenido en el decreto 2201 de 1987, el cual se encontraba vigente cuando aquélla se produjo. Por consiguiente, tanto a los empleados públicos como a los trabajadores oficiales de dicha empresa les es aplicable dicho régimen, sin perjuicio de que con respecto a estos últimos pueda ser modificado favorablemente, mediante la celebración de convenciones colectivas.”

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-068-96.htm>

Sentencia No. C-068/96

Bogotá, 22 de febrero de 1996

Ref.: Expediente: D-1034.

Norma Demandada: Decreto 2201 de 1987 Artículo 2º literal b.

Demandante: Jaime Sierra.

Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Con respecto a lo anterior, la mayoría de los Empleados Públicos de Telecom, se convirtieron en Trabajadores Oficiales sin que se modificara su régimen prestacional anterior.

Al respecto el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, ha manifestado que en materia de régimen de transición y de pensión lo importante es determinar la naturaleza jurídica de los actos que se controviertan. Tal y como lo estableció el doctor Henry Villarraga Oliveros³, así:

“Decisión del dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), radicado No. 201100034 00, Magistrado Ponente: Doctor HENRY VILLARRAGA OLIVEROS:

“Pues bien para resolver el conflicto planteado, se requiere establecer si el actor de la demanda presentada ostenta o no la calidad de trabajador oficial o empleado público. Estudiados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder resolver el conflicto de competencia, es fundamental manifestar que el demandante no ostenta la calidad de empleado público por que su vinculación a dicha entidad según el demandante se realizó mediante un contrato de trabajo verbal.

(...)

Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, el cual asigna la competencia de los conflictos jurídicos que originen de una forma directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social.”

(...)

2. Conflicto de competencias en materia de seguridad social.

Igual cosa a la que ocurre en los conflictos anteriores, reviste especial importancia los eventos relacionados con la seguridad social asuntos que podría pensarse hoy están regulados en el CPACA (núm. 4º. Del art. 104) y en las reglas establecidas en la ley 712 de 2001, modificadas hoy en día por el código general del Proceso..

Frente a asuntos o casos en los que a pesar de que la demandada sea una entidad pública, el litigio tiene su origen fuera del Sistema General de Seguridad Social, en virtud de los artículos 36 (Régimen de Transición) y 279 (Regímenes de excepción) de la ley 100 de 1993, la Sala ha tenido que fijar su postura como veremos más adelante.

Es preciso señalar, que la sentencia C-1027 de 2002, que arriba hicimos referencia, al pronunciarse sobre el alcance de la regla contenida en el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712, estableció dos subreglas sumamente útiles:

³http://www.cej.org.co/observatoriocpayca/index.php/importantes/doc_download/55-ponencia-del-magistrado-henry-villarraga-oliveros-sobre-la-resolucion-de-conflictos-de-jurisdicciones-en-colombia

Apuntes Sobre La Resolución De Conflictos De Jurisdicciones

Dr. Henry Villarraga Oliveros

Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura

i) Todo litigio que se origine en el interior del Sistema General de Seguridad Social, independientemente de la relación jurídica y la naturaleza del acto jurídico controvertido, es del conocimiento de la justicia ordinaria;

ii) En tanto que, los que se den al margen de dicho Sistema, serán conocidos por los jueces ordinarios o administrativos en razón a la relación jurídica y la naturaleza del acto jurídico controvertido.

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual quedó así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Nótese, que el Legislador, exceptuó del conocimiento de la jurisdicción del trabajo, el conocimiento de los litigios derivados de responsabilidad médica y de controversias contractuales.

En este orden de ideas, la lectura del nuevo numeral, nos permite concluir que la jurisdicción ordinaria laboral recuperó el conocimiento de todos los conflictos relativos a la seguridad social, con lo cual se modificó parcialmente el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para entregarle nuevamente a la justicia del trabajo o jurisdicción laboral el conocimiento de tales asuntos.

(...)

Al respecto la Corte afirmó, en la prenombrada sentencia, frente a la redacción original del numeral 4 citado:

“...bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.”

(...)

Decisión del Treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicado No. 201202779 00, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS

“Se tiene establecido entonces que las pensiones reconocidas al amparo de un régimen de excepción o de transición, y claro está, las reconocidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, no hacen parte del conjunto armónico constituido por el Sistema de Seguridad Social Integral y es por su ajenidad al sistema que se han mantenido vigentes las competencias establecidas con anterioridad a la expedición de la ley de seguridad social; por ello se hace necesario un estudio particular del caso recurriendo a verificar la forma de vinculación o relación jurídica con el beneficiario.”

Lo anterior, como se ve en el siguiente auto de 03 de junio de 2015, proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia de la Ilustrísima Magistrada, doctora Julia Emma Garzón de Gómez⁴, así:

“Al punto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, delimita de manera expresa y especial, los asuntos que son de conocimiento de ésta Jurisdicción, norma que dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

De lo anterior se colige, que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde exclusivamente conocer de los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues nótese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades estatales, lo cierto fue, que al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse,

⁴<http://190.24.134.250/wdocp/F11001010200020150049600ADJUNTA20150605104046.doc>

Consejo Superior De La Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

Radicado No. 110010102000201500496-00 (10431-23)

Aprobado según Acta de Sala No. 42

se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual indefectiblemente lo excluye de la calidad de empleado público.

En el respectivo orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es un asunto propio de la Seguridad Social Integral –reliquidación pensional-, el cual no corresponde a un servidor público, la demanda materia de colisión, resulta ajena a las regulaciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo conforme se dispone en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 reseñado en presidencia, y en consecuencia, debe darse aplicación a la regla general de competencia, y asignar por residualidad el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, atendiendo lo dispuesto en los numerales 4º (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012) y 5º de la Ley 712 de 2001, cuyo texto reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)

Corolario de lo anterior, respecto de la competencia, tratándose del tema de los regímenes de excepción y de transición, previstos en la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 2002 expuso:

“(...)

Todo lo dicho también es aplicable a los regímenes especiales que surgen de la aplicación de la normatividad de transición contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a pesar de la uniformidad normativa que intentó ese ordenamiento, dejó a salvo para efectos de edad, tiempo de servicios, de cotizaciones y monto de la pensión, los estatutos legales o reglamentarios de quienes al momento de la vigencia de la ley tenían más de 35 años de edad (mujeres) o más de 40 (hombres) o más de 15 años de servicios. Para esos afiliados, si bien el ingreso base de liquidación se sujetó a la nueva ley, no se aplica a plenitud el sistema de seguridad social integral, sino la normativa especial anterior en el evento de que resultare más favorable al afiliado o beneficiario del sistema general de pensiones. Al no tratarse en rigor de pensiones del sistema de seguridad social integral, no existe impedimento constitucional alguno para que la competencia se mantenga incólume como venía antes de la expedición de la Ley 712, por las razones explicadas en precedencia.

(...)

“Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales. (Subrayas y negritas de la Sala).

En conclusión, considera esta Corporación que el presente asunto es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social; situación que es propia de los Jueces Laborales, en este caso representado por el JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C., despacho al cual se le remitirá la presente actuación para lo de su cargo.”

En el mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia⁵, ha asumido el conocimiento del régimen de transición pensional de los Trabajadores Oficiales de la antigua Telecom:

“Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que laboró para TELECOM desde el 5 de junio de 1972 hasta el 31 de marzo de 1995, cuando fue desvinculada por la empresa mediante el plan de retiro voluntario, de tal manera que, según su dicho, había completado 22 años, 10 meses y 26 días, tiempo que, estima, le daba derecho a la pensión de jubilación desde ese momento; que solicitó también la pensión a la demandada con 20 años de servicio y 50 años de edad, pero que, igualmente, le fue negada; que mediante R. 2746 de 2004, la demandada le reconoció pensión de jubilación a la actora a partir del 5 de junio de 2003, con 20 años de servicio y 55 años de edad, no obstante que, sostiene, ella tenía derecho a la pensión desde que fue retirada del servicio, sin tener en cuenta edad alguna; o desde cuando cumplió los 50 años de edad; se duele de que la empresa no solo le dejó reconocer la pensión desde el momento en que, en su criterio, tenía derecho, sino que, además, se la reconoció sin tener en cuenta todos los factores extralegales que recibió durante el último año de servicios, como ordena el artículo 9º del D.2201 de 1987 que regula las pensiones de TELECOM y no obstante que así los ha reconocido en otros casos, conforme a las resoluciones que relaciona; informa que nació el 5 de junio de 1948, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 había cotizado 21 años, 10 meses y 26 días, es decir que superaba ampliamente los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de donde sostiene que estaba amparada por este régimen especial.

⁵<http://190.24.134.94/sentencias/Laboral/2014/Dr.Jorge%20Mauricio%20Burgos%20Ruiz/SENTENCIAS/SL11757-2014.doc>

Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Laboral

Magistrado Ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz

SL11757-2014

Radicación n.º 45202

Acta 31

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mariano Flórez Ramírez
Demandado: UGPP
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00332

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones y en cuanto a los hechos los aceptó parcialmente, con la aclaración de que a la actora no se le reconoció la pensión de 20 años de servicio con cualquier edad, en razón a que ella no desempeñó un cargo de los taxativamente señalados en el D. 2661 de 1960, como quiera que, sostuvo, ella laboró en el cargo de oficinista IV.”

En conclusión de lo anterior, la mayoría de Empleados Públicos de Telecom, se convirtieron en Trabajadores Oficiales, entre ellos, el demandante, conforme a lo anterior, procederá el Despacho a confirmar el auto recurrido por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, según lo traído a colación, la parte demandante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial ya que se desempeñaba en el cargo de Contador II (Fl. 77), por lo tanto, esta Jurisdicción no es la competente para conocer de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, esto es, el proferido el día 04 de mayo de 2016, conforme a los argumentos antes expuestos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #524

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SANDRA MARCELA FAJARDO MORALES

Demandado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

Radicado: 23.001.33.33.001.2015.00259.01

Montería, veintidós (22) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante María Elena Villamil Flórez contra el auto de fecha 21 de Octubre de 2015, proferida por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción Popular

Radicación N° 23-001-23-31-000-2015-00055

Accionante: Ángela Muñoz Vargas y otro

Accionado: Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- CVS y Otros

Mediante auto de 29 de enero de 2016 (fls 257-260), se abrió a pruebas el proceso, decretándose una serie de pruebas documentales, testimoniales así como pericial, las cuales ya fueron practicadas.

En ese orden de cosas, se procede a incorporar al expediente el material probatorio allegado por el Director Técnico Ambiental y de la Gestión del Riesgo de Desastres (fls 740-743); el Municipio de Moñitos (fls 744 -796); el Departamento de Córdoba (fls 797-799; 802-811;813-822).

Igualmente se incorporará al plenario, el CD contentivo de la información archivada en memoria USB aportada por el Director Técnico Ambiental y de la Gestión y que consta a folio 663 (fl 731-732).

Por lo anteriormente expresado, se declarará precluida la etapa probatoria, y se correrá traslado para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, y se

DISPONE:

PRIMERO: Declárase precluida la etapa probatoria, conforme la motivación.

SEGUNDO: Incorporar al plenario el material probatorio allegado por el Departamento de Córdoba, el Municipio de Moñitos y el Director Técnico Ambiental y de la Gestión del Riesgo de Desastres, al cual se hizo referencia en la parte considerativa, y al que se dará merito probatorio al momento de fallar.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de cinco (05) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión y el señor Procurador Judicial designado en el presente asunto emita concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado